

PROYECTO DE LEY

(Remitido por la Directora de la División Jurídica y Notarial
de la Dirección Nacional de Aduanas, el 9 de abril de 2018)

Artículo 1º- Sustitúyase el numeral 7, del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su retiro del depósito correspondiente y el remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente, todo dentro de un plazo de 120 días a contar desde la declaración de abandono no infraccional.

Si en el plazo establecido en el inciso anterior no se hubiera retirado la mercadería del depósito, el Depositario podrá trasladar la misma a otro Depósito Aduanero, dando noticia a la Sede Judicial interviniente y mediante la tramitación de la operación aduanera que corresponda. Se considerará que el Depositario tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería a los solos efectos de realizar las operaciones aduaneras necesarias para dicho fin. Los gastos que ocasione este traslado serán de cuenta del remate."

Artículo. 2º.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"9) El producido líquido del remate se destinará hasta un 30% al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas".